

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C. 23 JUN 2023

Despacho Comisorio No. 085

Proceso No. 252863103001.2018.00924.00

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA

Recibido el Despacho Comisorio para la práctica de una prueba de INSPECCIÓN JUDICIAL CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS E INTERVENCIÓN DE PERITO CONTABLE del señor FERNEY ALBERTO CORTES RODRÍGUEZ se comisionó a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, para lo de su cargo.

A ello debiera procederse si fuera porque una vez revisada la norma, sólo en unos casos específicos el Código General del Proceso autoriza la realización de las comisiones para la práctica de pruebas, así lo expresa el Art. 171:

“ARTÍCULO 171. JUEZ QUE DEBE PRACTICAR LAS PRUEBAS. El juez practicará personalmente todas las pruebas. Si no lo pudiere hacer por razón del territorio o por otras causas podrá hacerlo a través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción.

Excepcionalmente, podrá comisionar para la práctica de pruebas que deban producirse fuera de la sede del juzgado y no sea posible emplear los medios técnicos indicados en este artículo. (...)”

De otro lado, el Artículo 236 del mismo estatuto procesal, indica:

“PROCEDENCIA DE LA INSPECCIÓN. Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.

Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como prueba extraprocesal con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere necesaria para aclararlos.

El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso.”

Bajo dichos preceptos, el Despacho comitente no indicó los motivos por los cuales comisionó, pues debe previamente verificarse la realización de la inspección por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba, de ello no se advirtió alguna razón, y según la norma en cita, no es procedente comisionar para la práctica de pruebas.

Además, unos de los principios que regula el Código General del Proceso es la inmediación, principio que es aplicable en el ámbito de las pruebas, y es el juez quien deberá practicar personalmente todas las pruebas y las demás actuaciones judiciales que le correspondan. Sólo podrá comisionar para la realización de actos procesales cuando expresamente el Código lo autorice (art. 6 C.G.P.), lo que no es el caso.

En todo caso se dirá, que este despacho judicial se encuentra con un alto nivel de congestión, con más de 1500 demandas pendientes por calificar, sin contar con los demás asuntos propios de este juzgado que deben ser evacuados, y que las diligencias fuera del despacho son altamente demandantes en cuanto al tiempo que este despacho tiene para evacuar todos los asuntos sometidos a su conocimiento, y que la comisión, de conformidad con lo normado por el primer inciso del artículo 37 ibídem, solo puede conferirse *“para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester”* (se subraya), indicando que en la comisión no fundamenta las razones por las cuales no puede ser realizada por el Juez de conocimiento, sin que sea dable por parte de la suscrita, no atender la solicitud hecha por mi superior, lo que nos impide físicamente atender la comisión ordenada por el comitente

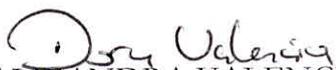
Por consiguiente, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el auxilio de la presente comisión, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ordenar remitir el presente Despacho Comisorio al Juzgado de Origen, esto es al Juzgado Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca.

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ ()

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.
De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la
prevención anterior del Jefe de la Oficina de Ejecución en el Estado No. 048 de
hoy 28 JUN 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA